

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO NACIONAL
DE PREVENCIÓN DE DESASTRES

Ejercicio 2020

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 11 de febrero del 2020, en la Sala de Juntas del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) ubicado en Avenida Delfín Madrigal 665, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04360, Ciudad de México, se reunieron las y los integrantes del Comité de Transparencia (CT); la Lic. Claudia Núñez Peredo, Directora de Servicios Técnicos y Titular de la Unidad de Transparencia; Dra. Soledad Guadalupe López Acosta, Titular del Órgano Interno de Control (OIC) en el CENAPRED, el C.P. Jorge Antonio Fuentes Jiménez Subdirector de Recursos Materiales, en su calidad de Responsable del Archivo de Trámite del CENAPRED, el Ing. José Carlos Robles Félix, Subdirector de Recursos Financieros en representación de la Mtra. Constanza Anahí Elsa Rivera Pereira, Coordinadora Administrativa del CENAPRED y el Biol. Miguel Jorge Díaz Perea, Jefe de Departamento de Apoyo y Enlace Interinstitucional como personas invitadas. Lo anterior, con objeto de llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del CENAPRED ejercicio 2020, en términos de lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida, presentación de los miembros y registro de asistencia
2. Determinación de *Quórum* Legal
3. Revisión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas presentadas por la Coordinación Administrativa adscrita al CENAPRED, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en específico las relativas al artículo 70, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)
4. Revisión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas presentadas por la Coordinación Administrativa adscrita al CENAPRED, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en específico las relativas al artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)
5. Revisión y, en su caso, aprobación de la versión pública presentada por la Coordinación Administrativa adscrita al CENAPRED, del Contrato de Donación celebrado entre la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) y Fundación AXA, A.C. solicitada por el Director General Adjunto de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios y Obra Pública de la SSPC

1. BIENVENIDA Y REGISTRO DE ASISTENCIA.

En uso de la voz la Lic. Núñez dio la bienvenida a las personas que asistieron a la Sesión, agradeciendo la respuesta a la convocatoria. Bajo este punto del Orden del Día se procedió a tomar asistencia.

2. DETERMINACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.



Una vez tomada la asistencia, la Lic. Núñez informó que existe *quórum* legal para llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del CT del CENAPRED, correspondiente al presente ejercicio.

Asimismo, sometió a consideración de los miembros del Comité la aprobación del Orden del Día, quienes votaron a favor.

3. REVISIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS PRESENTADAS POR LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITA AL CENAPRED, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA (SIPOT), EN ESPECÍFICO EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN IX DE LA LGTAIP.

Bajo este punto del Orden del Día, la Lic. Núñez informó que la Coordinación Administrativa del CENAPRED solicitó a la UT someter a consideración de este cuerpo colegiado, las versiones públicas correspondientes a 207 facturas, manifestando la necesidad de proteger información confidencial.

La referida información debe difundirse en el SIPOT, a efecto de atender obligaciones dispuestas en el artículo 70 de la LGTAIP respecto al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2019, para su difusión en el SIPOT, particularmente en la fracción "IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente".

La información expuesta consistió en lo siguiente:

DOCUMENTO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
207 FACTURAS	Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona particular	Artículo 113, fracción I y 116 de la LFTAIP	Este sujeto obligado carece del consentimiento de las personas titulares de los datos personales para su difusión, de hacerlo se afectaría su privacidad. Solo el o la titular de dichos datos, puede tener acceso a ellos
	Nombre de persona particular		
	Domicilio de persona particular		
	Número telefónico de persona particular		
	Correo electrónico		
	Lugar de expedición		
	Código Q.R.		
	Número de serie del certificado del emisor		



DOCUMENTO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
	Folio fiscal		
	Número de serie del certificado del SAT		
	Sello Digital del CFDI		
	Sello digital del SAT		
	Cadena original del complemento de certificación digital del SAT		
	RFC del proveedor de certificación		
	Sello Digital del Emisor		
	Sello SAT		
	Número de serie del certificado del CSD		
	Número de Certificado		
	Trip UUID		
	Clave única de Registro de Población (CURP)		

El Ing. Robles señaló que la clasificación de los datos personales anteriores, tiene como fundamentación y motivación que el CENAPRED carece del consentimiento de su titular para su difusión, pues de hacerlo sin dicho requisito, se afectaría su privacidad, dado que solo la persona titular de los datos personales puede tener acceso a ellos y, en su caso, autorizar su difusión. Lo anterior, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, el cual establece que *"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable"*, así como el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, el cual establece que *"Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable"*.

Los datos contenidos en las facturas expuestas y que fueron testados, refieren a información que puede hacer identificada o identificable a una persona, conforme el artículo 113, fracción I antes citado, destacando que se carece del consentimiento de las personas titulares de dicha información, para su publicidad. Máxime, si dicha información se genera para el cumplimiento de obligaciones fiscales y operaciones de tal naturaleza, siendo esta su finalidad de emisión; se considera que si bien, la persona entregó dicha factura a la funcionaria o funcionario, no puede presumirse que se



entregó con el fin de que esta fuera divulgada en el SIPOT, sino para los efectos correspondientes de comprobación de consumo.

Adicionalmente, el artículo 113, segundo párrafo de la LFTAIP, dispone que *"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello"*. El artículo 117 primer párrafo de la LFTAIP, señala que *"Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información"*.

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal.

En uso de la voz, la Dra. López señaló que con fundamento en el criterio 08/19 Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, la denominación de las personas morales y su RFC se considera información pública por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio. Lo anterior, permite transparentar el ejercicio de los recursos públicos y la rendición de cuentas, por lo que, los integrantes del CT determinaron APROBAR la clasificación de la información propuesta por la Coordinación Administrativa del CENAPRED con excepción de la denominación de personas morales y su RFC. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 08/19 del INAI que a la letra establece:

Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

Resoluciones

RRA 3104/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%203104.pdf>

RRA 5402/17. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. 25 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%205402.pdf>

RRA 7492/17. Procuraduría Federal del Consumidor. 07 de febrero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207492.pdf>

Por lo anterior, se solicita a la Coordinación Administrativa revisar las facturas y, en su caso, dejar visible la denominación y RFC de las personas morales.

En este sentido, se considera que el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP. Cabe señalar que los datos personales de



particulares clasificados por la Coordinación Administrativa se refieren a datos personales de personas físicas, procede a analizar la solicitud presentada por la Coordinación Administrativa del CENAPRED, estimando pertinente en primer término, hacer un estudio de los datos personales protegidos a fin de determinar si constituyen la calidad de confidencial, conforme lo siguiente:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas particulares:

El criterio 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece lo siguiente:

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Atendiendo el criterio expuesto, se aprecia con meridiana claridad que el RFC es un clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlo, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Nombre y apellido de persona particular:

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física (Criterio IFAI 19/13), siendo un dato personal por excelencia.

El nombre que se advierte en los documentos expuestos bajo el presente punto del Orden del Día, corresponde a persona particular por lo que se considera un dato personal confidencial que únicamente le conciernen a su titular, de conformidad con el criterio 18/17 del INAI:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

[Énfasis añadido]

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.



RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En ese orden de ideas, este Comité concluye que el nombre y apellido de persona particular o física en su carácter de proveedor de servicios constituyen datos confidenciales ya que identifica a su titular y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlos, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Es de considerarse también lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los sujetos obligados deberán proteger esta información atendiendo a la finalidad y propósito para lo cual fue obtenida, a efecto de no afectar derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, los Integrantes del CT determinan la conveniencia de formular una consulta al INAI, referente a si el nombre de personas físicas proveedoras de servicios y su RFC deberían clasificarse y consecuentemente protegerse estos datos personales, o bien, al constar en las facturas que acreditan el ejercicio de recursos públicos por concepto de gastos de representación deberían de transparentarse, ello debido a que el nombre y el RFC son requisitos que deben constar en las facturas.

- Domicilio de persona particular:

Se considera que el domicilio es un dato personal confidencial y la difusión de dicho dato, no contribuye a transparentar la gestión pública, de acuerdo con el criterio 24/10 emitido por el entonces IFAI, el cual establece:

Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

Expedientes:

1550/06 Hospital General "Dr. Manuel Gea González" -Alonso Gómez-Robledo Verduzco

0810/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal

2672/08 Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo - Juan Pablo



Guerrero Amparán

4609/09 Secretaría de la Defensa Nacional – María Marván Laborde

* 3110/10 Secretaría de Marina – Jacqueline Peschard Mariscal

* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Ángel Trinidad Zaldívar y el sujeto obligado es el Instituto Mexicano del Seguro Social.

[Énfasis añadido]

Por lo antes señalado, el domicilio de una persona particular denota el lugar donde reside habitualmente por lo que constituye por sus características, un dato confidencial que identifica a su titular y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlo, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Número telefónico de persona particular:

Dato personal. Se refiere a toda aquella información asociada a una persona o individuo que lo hace identificable del resto de las personas y/o como parte de un grupo determinado de individuos, por ejemplo: nombre, domicilio, teléfono, fotografía, huellas dactilares, sexo, nacionalidad, edad, lugar de nacimiento, raza, filiación, preferencias políticas, fecha de nacimiento, imagen del iris del ojo, patrón de la voz, etc. La idea central de este concepto es común en las legislaciones de protección de datos que distintos países han redactado¹.

[Énfasis añadido]

Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse.

Por lo expuesto por la Coordinación Administrativa, se advierte que el número telefónico se entregó sin que su finalidad sea la de difundirlo ni hacerlo de conocimiento de terceros por lo que debe protegerse conforme las disposiciones aplicables.

- Correo electrónico de persona particular:

La dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos, generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en sí misma o carecer del mismo, atendiendo al grado de identificación del titular de la cuenta de correo que proporcione la dirección de que se trate...².

En este sentido, toda vez que la dirección de correo electrónico pudiera contener información acerca de su titular, que le identifique o haga identificable, es indispensable proteger el derecho fundamental a la intimidad y protección de datos. El correo electrónico se considera un dato de carácter personal que debe protegerse, toda vez

¹ Disponible en: <https://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-proteccion-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-proteccion-de-datos-biometricos>

²Procedimiento N° AP/00015/2010. Resolución: R/01415/2010. Agencia Española de Protección de Datos. *Direcciones de correo electrónica. Tratamiento de datos de carácter personal & Deber de secreto.* <https://herrerojimenezabogado.wordpress.com/2013/01/06/resolucion-aepd-direcciones-de-correo-electronico-tratamiento-de-datos-de-caracter-personal-deber-de-secreto/>



que este sujeto obligado carece del consentimiento de su titular para su difusión, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

• Datos patrimoniales:

Por lo que respecta a lugar de expedición, código Q.R., número de serie del certificado del emisor, folio fiscal, número de serie del certificado del SAT, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor de Certificación, sello digital del emisor, sello SAT, número de serie del certificado del CSD, número de certificado, trip UUID, sello digital TFD constituyen datos personales que de no testarse, terceros podrían tener acceso a la información de su titular, lo que pondría en riesgo su información patrimonial y como consecuencia su privacidad.

Por las razones y fundamentos antes referidos, considerando que las versiones públicas se sometieron a aprobación del CT detallando la debida fundamentación y motivación que exige este ejercicio de clasificación, conforme a la LGTAIP, LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016 y modificados el 29 de julio de 2016 (Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación), a la luz de los principios generales de protección de datos personales que establece el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público (Lineamientos Generales) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del 2018, toda vez que también el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP, MODIFICA Y APRUEBA la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, realizada por la Coordinación Administrativa para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP, particularmente el artículo 70, fracción "IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente", destacando nuevamente que se carece del consentimiento de las personas físicas titulares para su publicidad con la salvedad de la denominación y RFC de las personas morales.

Por lo anterior, la Coordinación Administrativa, procederá a cargar las versiones públicas en el SIPOT una vez que se cumplan las formalidades legales para tales efectos, protegiendo, en todo momento, la información considerada como confidencial conforme las disposiciones aplicables con sus correspondientes carátulas en términos de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación, mismas que incluirán:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.



- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenten la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área.
- VI. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VII. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Sirva como fundamento para el análisis abordado en este punto del Orden del Día, lo considerado también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al *Derecho a la vida privada*:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA³.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea

³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. lo. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Registro. 165823 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009 Página: 277 Tesis: 1a. CCXIV/2009 Tesis aislada Materia (s): Constitucional.



de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información y objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Precedentes: Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

[Énfasis añadido]

4. REVISIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA PRESENTADA POR LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITA AL CENAPRED, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN EL SIPOT, EN ESPECÍFICO EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XXVIII B.

Bajo este punto del orden del día, se informó que la Coordinación Administrativa del CENAPRED, solicitó se sometiera a consideración de este Comité la versión pública correspondiente a los pedidos identificados con los números 0001, 0002, 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009 y 0010:

Lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento al artículo 70, fracción XXVIII B de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y proceder a su carga en el SIPOT.

De la información puesta a disposición se advierte que obran datos personales que se deben proteger, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, conforme lo siguiente:

DOCUMENTO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
-----------	--------------------------	----------------	------------



DOCUMENTO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
Pedidos 0001, 0002, 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009 y 0010	Nombre del representante legal	Artículo 113, fracción I de la LFTAIP	Este sujeto obligado carece del consentimiento de él o la titular de los datos personales para su difusión, de hacerlo se afectaría su privacidad. Solo él o la titular de dichos datos, puede tener acceso a ellos
	Número telefónico		
	Número de identificación oficial		
	Firma		

El Ing. Robles señaló que la clasificación de los datos personales anteriores, tiene como fundamentación y motivación que el CENAPRED carece del consentimiento de su titular para su difusión, de hacerlo sin dicho requisito, en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de la Ley de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, dado que sólo la persona titular de los datos personales puede tener acceso a ellos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, el cual establece que *"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable"*, 113, fracción I de la LFTAIP: *"Se considera información confidencial: 1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"* y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), el cual dispone *"Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información"*.

Las versiones públicas correspondientes a los pedidos 0001, 0002, 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009 y 0010, se sometieron a aprobación del Comité de Transparencia, detallando la debida fundamentación y motivación que exige este ejercicio de clasificación, conforme a la LGTAIP, LFTAIP y Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016 y modificado el 29 de julio de 2016 (Lineamientos), en concordancia con la LGPDPPSO y el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

En este sentido, una vez expuesto lo señalado, el Comité de Transparencia, competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, procede a analizar la solicitud presentada por la Coordinación Administrativa del CENAPRED, estimando conveniente en primer término, hacer un análisis de los datos personales protegidos en los documentos expuestos a fin de determinar si constituyen la calidad de confidencial, conforme lo siguiente:

- Nombre del representante legal:

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física (Criterio IFAI 19/13), siendo un dato personal por excelencia. En uso de la voz, la Dra. López señaló que el nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúa como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico con algún sujeto obligado, en este caso el CENAPRED, es información pública. Lo anterior, con base en el criterio 01/19 del INAI, en cual establece que:

Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligatorio del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

Resoluciones:

RRA 3104/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de noviembre del 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%203104.pdf>

RRA 2923/16. Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%202923.pdf>

RRA 2855/17. Comisión Nacional de Hidrocarburos. 14 de junio de 2017. Por unanimidad con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202855.pdf>

Por lo anterior, el Comité determina procedente modificar la clasificación propuesta por la Coordinación Administrativa, en el sentido de que el nombre de la persona física que actúa como representante o apoderado legal de un tercero en los pedidos 0001, 0002, 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009 y 0010, queden sin protección, a fin de transparentar el ejercicio de los recursos y la rendición de cuentas.

- Número de identificación oficial:

En el reverso de la credencial para votar, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR- Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el-cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los primeros 4 corresponden con la clave de la sección de residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota la persona ciudadana titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una

persona física identificada o identificable en función de la información ahí contenida, por lo que debe de protegerse.

- Número telefónico:

Dato personal. Se refiere a toda aquella información asociada a una persona o individuo que lo hace identificable del resto de las personas y/o como parte de un grupo determinado de individuos, por ejemplo: nombre, domicilio, teléfono, fotografía, huellas dactilares, sexo, nacionalidad, edad, lugar de nacimiento, raza, filiación, preferencias políticas, fecha de nacimiento, imagen del iris del ojo, patrón de la voz, etc. La idea central de este concepto es común en las legislaciones de protección de datos que distintos países han redactado⁴.

[Énfasis añadido]

Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse.

Por lo expuesto por la Coordinación Administrativa, se advierte que el número telefónico se entregó sin que su finalidad sea la de difundirlo ni hacerlo de conocimiento de terceros por lo que debe protegerse conforme las disposiciones aplicables.

- Firma:

La firma (una de sus acepciones), es una escritura gráfica que representa el nombre y apellido que una persona escribe con fines de identificar la identidad de un autor o como prueba del consentimiento o verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar, lo que lo hace un dato personal confidencial al hacer identificable a la persona titular.

En uso de la voz, la Dra. López señaló que la firma de una persona física, que actúa como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico con algún sujeto obligado, en este caso el CENAPRED, es información pública, en términos del criterio 01/19 del INAI, el cual se transcribió en párrafos anteriores, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.

Una vez analizado cada punto anterior, en virtud de que el artículo 16 de la LGPDPPSO, dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 44, fracción I, 106, fracción I, 116 y 137, inciso a) de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP, MODIFICA Y APRUEBA la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, realizada por la Coordinación Administrativa para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP, particularmente al artículo 70 de la LGTAIP, fracción "XXVIII La información sobre los

⁴ Disponible en: <https://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-proteccion-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-proteccion-de-datos-biometricos-%E2%80%93>

resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados" formato B, respecto al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2018, para su difusión en el SIPOT, destacando nuevamente que se carece del consentimiento de las personas particulares titulares para su publicidad.

Por lo anterior, la Coordinación Administrativa, una vez que realice las modificaciones a las versiones públicas, conforme a las consideraciones hechas por este Comité, procederá a su carga en el SIPOT, protegiendo en todo momento la información considerada como confidencial conforme las disposiciones aplicables y sus correspondientes carátulas, mismas que incluyen:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica;
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública;
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman;
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenten la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma;
- V. Firma del titular del área;
- VI. Firma autógrafa de quien clasifica, y
- VII. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Lo anterior, conforme lo establecido por los Lineamientos.

Sirva como fundamento para el análisis abordado en este punto del orden del día, lo considerado también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al *Derecho a la vida privada*:

*DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA*⁵.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas

⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. lo. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Lidia Martínez Fernández. Registro. 165823 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009 Página: 277 Tesis: 1a. CCXIV/2009 Tesis aislada Materia (s): Constitucional.

disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información y objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Precedentes: Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

[Énfasis añadido]

5. Revisión y, en su caso, aprobación de la versión pública presentada por la Coordinación Administrativa adscrita al CENAPRED, del Contrato de Donación celebrado entre la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) y Fundación AXA, A.C. solicitada por el Director General Adjunto de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios y Obra Pública de la SSPC.



Para el desahogo de este punto del orden del día, se informó que la Coordinación Administrativa del CENAPRED, recibió el contrato de donación que suscribieron, por una parte, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) y, por la otra parte, Fundación Axa, A.C., por lo que el Lic. Jorge Emmanuelle Lukini Rodríguez, Director General Adjunto de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios y Obra Pública, solicitó su amable apoyo a fin de que se remitiera una versión pública del contrato de donación y del acta de entrega-recepción correspondiente "... para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Entidades Federativas" (Sic)

Al respecto, los integrantes del CT procedieron al análisis de las constancias respectivas, determinando que este Comité carece de competencia para confirmar la clasificación de información confidencial, ya que el contrato de donación lo suscribió la SSPC, debido a que el CENAPRED es un órgano administrativo desconcentrado de dicha Secretaría, por lo que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, de ahí que la relación contractual se establece entre la SSPC y Fundación Axa, A.C., en donde el CENAPRED asiste en la celebración del mismo, por lo tanto, se considera que el sujeto obligado es la SSPC y consecuentemente su Comité de Transparencia es el competente para conocer y, en su caso, confirmar la clasificación de la información.

Por lo anterior, el CT toma por unanimidad los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se APRUEBA el Orden del Día para la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del CENAPRED, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

SEGUNDO.- Conforme lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA Y APRUEBA la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, realizada por la Coordinación Administrativa de este sujeto obligado para atender el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el SIPOT, conforme lo expuesto en los puntos 3 y 4 de esta Acta.

TERCERO.- El Comité de Transparencia del CENAPRED no es competente para resolver la clasificación de información respecto del Contrato de Donación que suscribieron, por una parte, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) y, por la otra parte, Fundación Axa, A.C., toda vez que la solicitud presentada por el Director General Adjunto de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios y Obra Pública de la SSPC, no configura ninguno de los supuestos de clasificación, en términos de los artículos 65, fracción II, 97 y 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- La presente acta deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la LGTAIP, para los efectos respectivos.

Al no haber más asuntos por tratar, se da por concluida la Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2020 del Comité de Transparencia del CENAPRED, siendo las 13:00 horas del día de su inicio.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Comité de Transparencia del CENAPRED.



FIRMAS INTEGRANTES

No.	NOMBRE	FIRMA
1	Lic. Claudia Núñez Peredo Directora de Servicios Técnicos y Titular de la Unidad de Transparencia Centro Nacional de Prevención de Desastres	
2	C.P. Jorge Antonio Fuentes Jiménez, Subdirector de Recursos Materiales y Responsable de Archivo de Trámite Centro Nacional de Prevención de Desastres	
3	Dra. Soledad Guadalupe López Acosta, Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Prevención de Desastres	

INVITADOS

No.	NOMBRE	FIRMA
1	Ing. José Carlos Robles Felix Subdirector de Recursos Financieros en representación de la Coordinación Administrativa Centro Nacional de Prevención de Desastres	
2	Biol. Miguel Jorge Díaz Perea Jefe de Departamento de Apoyo y Enlace Interinstitucional Centro Nacional de Prevención de Desastres	

Esta hoja de firmas forma parte integrante del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Prevención de Desastres del ejercicio 2020, celebrada el 11 de febrero de 2020,